

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0417-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 293-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CSF CONTINUA MISTI S.A.C.**, respecto de un predio de **918.01 hectáreas (9 180 101,43 m²)**, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Ilay y región de Arequipa, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Ejército del Perú, III División del Ejército en la Partida Registral N° 040081806 de la Oficina Registral de Arequipa de Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y anotado con el CUS n° 4690 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4.- Que, mediante carta 006/2020 presentado el 29 de enero del 2020, signado con expediente n.º 3016873 (fojas 05 al 09), la empresa **CSF CONTINUA MISTI S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Apoderado Legal el señor Jorge Martínez Lafuente, según consta en el asiento C0005 de la Partida Electrónica 13541868 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **918.01 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión de electricidad denominado “CSF Continua Misti 300 MW”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos; **a)** memoria descriptiva (fojas 32 al 34); **b)** Plano Perimétrico (fojas 35 y 36); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 37 al 39); y **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 45);

5.- Que, mediante el Oficio n.º 242-2020-MINEM/DGE presentado a esta Superintendencia el 13 de febrero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 03619-2020 (foja 01), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), remitió a la SBN el expediente n.º 3016873, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 056-2020-MINEM/DGE-DCE, del 11 de febrero del 2020 (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de electricidad denominado “CSF Continua Misti 300 MW” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de electricidad; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es indefinido; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **918.01 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre requerida por “la administrada (fojas 05 al 09); **b)** memoria descriptiva (fojas 32 al 34); **c)** Plano Perimétrico con (fojas 35 y 36); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 37 al 39); y **e)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 45);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6.- Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7.- Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00226-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2020 (fojas 47 al 52), a través de los cuales concluyó entre otros lo siguiente; *“el área solicitada en servidumbre es de **918.01 hectáreas (9 180 101,43 m²)**, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa recae sobre un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado representado por el Ejército del Perú, III División del Ejército en la Partida Registral n.º 040081806 de la Oficina Registral de Arequipa de Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y se encuentra anotado con CUS n.º 4690”..(...);*

8.- Que, del mismo modo se calificó en su aspecto legal y revisada la documentación remitida por “el sector”, se advirtió que el Informe n.º 056-2020-MINEM/DGE-DCE, no indicaba de manera expresa el tiempo exacto de la servidumbre, por lo que mediante el Oficio n.º 1581-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2020 notificado el 04 de marzo de 2020 (folios 79), esta Superintendencia informó y solicitó a “el sector” con conocimiento de “la administrada” mediante el Oficio n.º 1741-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo del 2020 notificado el 09 de marzo de 2020 (folios 80) cumpla con aclarar y precisar expresamente el plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º del “Reglamento”, el cual señala que: *“El informe que la autoridad sectorial competente remite a la Superintendencia, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, contando como mínimo lo siguiente; b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre”*; por lo que en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento”, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento a fin de que cumpla con remitir lo solicitado y continuar, de ser el caso, con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, asimismo se indicó que de no contar con lo solicitado, dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”, siendo que el plazo para la atención de dicho Oficio vencía el 11 de marzo del 2020;

9.- Que, en atención a lo solicitado en el párrafo precedente, “el sector” mediante Oficio n.º 435-2020-MINEM/DGE recepcionado por esta Superintendencia el 11 de marzo de 2020 (S.I. n.º 06741-2020) (foja 81), presentó dentro del plazo requerido la subsanación advertida por esta Superintendencia, a través de la cual señala que el proyecto de inversión de electricidad denominado “CSF Continua Misti 300 MW”, ***se ejecutará en un plazo de treinta (30) años;***

10.- Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

11.- Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo n.º 076-2020-PCM, artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º 029-2020, artículo 12 del Decreto de Urgencia n.º 053-2020 y los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM, el Poder Ejecutivo suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos; no obstante, dado que dicho marco normativo facultó a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos dispuesta por el Gobierno, la SBN emitió la Resolución n.º 0032-2020/SBN, mediante la cual se levantó la suspensión de plazos del presente procedimiento desde el 01 de junio de 2020;

12.- Que, siendo esto así, habiéndose retomado los plazos para continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ilay a través del Oficio n.º 02340-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2020, notificado el 23 de junio de 2020 (fojas 99 al 101), a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 02341-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2020, notificado el 06 de julio de 2020 (foja 102 y 103), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 02342-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2020, notificado el 23 de junio de 2020 (fojas 104 y 105), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 02346-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio de 2020, notificado el 12 de agosto de 2020 (fojas 106), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 02351-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio de 2020, notificado el 06 de julio de 2020 (fojas 107 y 108), otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

13.- Que, Aunado a ello se comunicó al Comandante General del Ejército del Perú el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.º 02385-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2020, conforme indica el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si “el predio” solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre. cabe precisar que el referido oficio no fue notificado, procediéndose a su devolución conforme se desprende de los cargos de notificación de fecha 18 de julio del 2020 (fojas 121 y 122) y del correo electrónico remitido por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia recepcionado por esta Subdirección con fecha 11 de agosto del 2020 (fojas 124), en consecuencia mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2020 (foja 125) se solicitó se proceda con volver a notificar el oficio en mención, el cual fue debidamente notificado el 20 de agosto de 2020 (foja 126); ello con la finalidad de remitir información requerida otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

14.- Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura otorgó respuesta mediante Oficio n.º 000564-2020-DSFL/MC del 25 de junio del 2020, (S.I. n.º 09179-2020) (foja 110), a través del cual señala que; *“se realizó la superposición con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología-SIGDA, actualizada a la fecha, no habiéndose registrado ningún monumento arqueológico prehispánico, en la zona materia de consulta”*, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR mediante Oficio n.º D000022-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09267-2020) (foja 111), señaló que para la evaluación del área en consulta, se utilizó las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registradas en el catastro forestal; identificándose que no existen superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con las coberturas antes señaladas, no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable, dicha información fue ratificada con Oficio n.º D000023-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09569-2020) (foja 112), Oficio n.º D000023-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09270-2020) (fojas 113), Oficio n.º D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09271-2020) (foja 114), Oficio n.º D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09566-2020) (fojas 117) y Oficio n.º D000022-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de julio del 2020 (S.I. n.º 09574-2020) (foja 118);

15.- Que, asimismo la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ilay, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 066-2020-MPI/GIDU (S.I. n.º 09881-2020), (foja 119 y 120), donde indicó que el área materia de consulta, se encuentra en zonas eriazas y de acuerdo al PAT, (Plan de Acondicionamiento Territorial), este no se superpone con área urbana y/o expansión urbana, tampoco con alguna red vial, (rural y/o vecinal), la Autoridad Nacional del Agua presentó el Oficio n.º 1346-2020-ANA-DCERH (S.I. n.º 13836-2020) (fojas 128 al 131) para lo cual traslada el Informe Técnico n.º 426-2020-ANA-DCERH/AERH donde concluye entre otros que; *“se identificaron dentro del área en consulta (04) cursos efímeros, Aflu1 (quebrada río seco), Aflu2 (s/n), Aflu3 (s/n), Aflu4 (s/n), los cuales no presentan conectividad hidrológica significativa con ríos o afluentes de ríos principales o con afluentes intermitentes. En ese sentido no constituyen bienes de dominio público hidráulico”*;

16.- Que, mediante Oficio n.º 2487 S-CGE/N-01.4/10.00 (S.I. n.º 13856-2020) (foja 136), la Comandancia General del Ejército del Perú del Ministerio de Defensa otorgó respuesta para lo cual señala entre otros que; “La servidumbre de ocupación propuesta por la empresa *CSF CONTINUA MISTI S.A.C.*, *afecta a terrenos del Ejército destinados a fines de seguridad y defensa nacional por lo tanto deberá modificarse el proyecto excluyendo áreas de propiedad del ejército y de no ser posible, el Ejército debe ser indemnizado por las áreas a otorgarse el derecho de servidumbre (...)*”; asimismo traslada el Oficio n.º 1142 T-16.c.2/10.03 (fojas 137 y 138), emitido por la Jefatura del Patrimonio del Ejército, donde señala que; “*El MINDEF-EP es propietario del predio denominado LA JOYA ZONA B, que comprende un área de 45,477.56 hectáreas debidamente inscrito en la Partida Registral n.º 040081806 de la Oficina Registral de Arequipa de Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, utilizado como campo de instrucción y entrenamiento militar, el cual se encuentra bajo la responsabilidad administrativa de la III División del Ejército que tiene su sede en la ciudad de Arequipa, y el área solicitada en servidumbre se encuentra ubicado en la parte céntrica del referido predio, lo cual afectaría sustancialmente las actividades de instrucción y entrenamiento militar llevado a cabo con fines de la seguridad y defensa nacional*”;

17.- Que, no obstante, mediante Oficio n.º 04649-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 22 de octubre de 2020 (foja 140), se solicitó a la Comandancia General del Ejército del Perú del Ministerio de Defensa, cumpla con aclarar la información descrita en el párrafo precedente, debiendo precisar **si el “predio” es considerado de libre disponibilidad**, si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada y cuál es el estado de la medida cautelar en forma de anotación de demanda en el proceso de oposición a la inscripción registral, advertida en la partida, debido a que dicha entidad señaló que viene coordinando con el comando de la III División del Ejército y la Oficina Generadora de Recursos del Ejército, sobre proyectos de inversión a ejecutarse en el predio materia de servidumbre, en la aplicación de la Ley n.º 29006 y su reglamento, con el objeto de generar recursos para su institución, razón por lo cual se le informó que el procedimiento de servidumbre, es a título oneroso y el monto de la contraprestación que se determine es para el propietario del predio;

18.- Que, en atención a ello, mediante Oficio n.º 1599 T-16.c.2/10.03 presentado a esta Superintendencia el 17 de noviembre del 2020 con (S.I. n.º 19906-2020) (foja 143), la Jefatura de Patrimonio del Ejército del Perú del Ministerio de Defensa, otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el párrafo precedente, para lo cual solicitó la remisión de actuados que obran en el expediente administrativo presentado por “administrada”, y solicitó ampliación de plazo con la finalidad de evaluar y realizar el estudio técnico legal; siendo atendido por esta Superintendencia mediante Oficio n.º 05756-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de noviembre de 2020 (fojas 146), y Oficio n.º 00260-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 22 de enero de 2021 (fojas 148), a través de los cuales, se remitió la documentación concerniente al presente procedimiento como es el Informe n.º 056-2020-MINEM/DGE-DCE, del 11 de febrero del 2020, donde califica el proyecto de inversión de electricidad “CSF Continua Misti 300 MW”, como proyecto de inversión, el plazo para su ejecución y el área necesaria, aunado a ello se adjuntó diversa documentación técnica, como son la Memoria Descriptiva n.º 0312-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0520-2020/SBN-DGPE-SDAPE en el Datum WGS84, conteniendo la información del predio solicitado, para lo cual se le otorgó **un plazo máximo de siete (7) días hábiles**, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre;

19.- Que, mediante Oficio n.º 098 T-16.c.2/10.03 presentado a esta Superintendencia el 29 de enero del 2021 con (S.I. n.º 01968-2021) (foja 149), y mediante Oficio n.º 161 T-16.c.2/10.03 presentado a esta Superintendencia el 15 de febrero del 2021 con (S.I. n.º 03965-2021) (fojas 151 y 152), la Jefatura de Patrimonio del Ejército del Perú del Ministerio de Defensa, otorgó respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio n.º 04649-2020/SBN-DGPE-SDAPE, donde señala que; **i) el predio solicitado en servidumbre se ubica en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y región de Arequipa, denominado terreno la Joya Zona B de propiedad del Estado representado por el Ejército Peruano III División del Ejército, inscrita en la partida electrónica n.º 04008186 de la oficina registral de Arequipa de la Zona registral n.º XII-Sede Arequipa, considerado actualmente como centro de instrucción y entrenamiento militar; ii) sobre la medida cautelar en forma de anotación de demanda en el proceso de oposición a la inscripción registral, se encuentra en trámite toda vez que el procurador público del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, contestó la demanda señalando que no se trata de una inscripción de posesión por cuanto el Estado tiene inscrito su derecho; y iii) la solicitud de servidumbre afecta terrenos de propiedad del Ejército, destinado para fines de seguridad y defensa nacional..(...)**;

20.- Que, revisada la partida registral se advirtió que “el predio” se encuentra reservado para uso del entonces Ministerio de Guerra hoy Ministerio de Defensa-Ejercito del Perú, de conformidad con la Resolución Suprema n.º 159-72-GU/DL de fecha 24 de abril de 1972, ratificada mediante Resolución Suprema n.º 390-72-VI-DB de fecha 22 de junio de 1972, expedida por la Dirección General de Bienes Estatales, mediante el cual se ordenó la inmatriculación del mismo a favor del Estado (foja 62);

Respecto de la libre disponibilidad

21.- Que, el numeral 9.7 del artículo 9º del Reglamento de la Ley, establece, “Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente;

22.- Que, asimismo es necesario precisar que el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley n.º 29006 Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector defensa señala que; *“Los inmuebles afectados en uso por el Ministerio de Defensa o alguno de sus órganos de Ejecución, por otra entidad pública, solo podrán ser transferidos si dicha entidad pública manifiesta su conformidad mediante resolución de su máxima autoridad”*;

23.- Que, aunado a ello el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 024-DE-SG, señala lo siguiente ; *“Declárese intangible los inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás organismos componentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa evitando con ello pretensiones de terceros”*;

24.- Que, en ese contexto, considerando la información remitida por la Jefatura de Patrimonio del Ejército del Perú del Ministerio de Defensa y en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “el predio” se encontraría inmerso en el numeral 9.7 del artículo 9º del “Reglamento”, toda vez que el mismo forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Ejército del Perú, III División del Ejército en la Partida Registral N° 040081806 de la Oficina Registral de Arequipa de Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y está destinado a fines de seguridad y defensa nacional, reservado para uso del Ministerio de Defensa-Ejercito del Perú y no sería de libre disponibilidad. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y por ende, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar **Improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.º 30327 y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0521-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril de 2021 y su anexo (fojas 153 al 156);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, respecto de un predio de **918.01 hectáreas (9 180 101,43 m²)**, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Ilay y región de Arequipa, requerida por la empresa **CSF CONTINUA MISTI S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la precedente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal